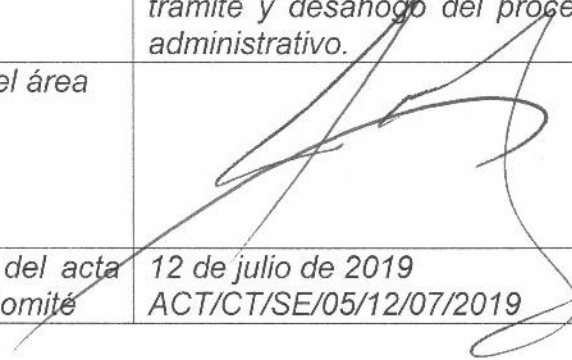


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 528/2017/3ª-I. |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio) |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
528/2017/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y
OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del juicio ante la incompetencia de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para conocer y resolver el presente asunto, en virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato de servicios relacionados con obra pública y de la normatividad que sustenta dicho instrumento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El diecinueve de octubre de dos mil doce, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Maquinaria y Soluciones Integrales para la Construcción S.A. de C.V. celebraron un contrato para la elaboración de estudios técnicos, proyecto ejecutivo y manifiesto de impacto ambiental para la habilitación de infraestructura destinada a la disposición final de residuos sólidos urbanos en la localidad y municipio de Papantla, Veracruz, identificado con el número PS-INVF-036/2012-SC-DGOP.

1.2. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el administrador de la empresa en cita, promovió el presente juicio

contencioso administrativo porque consideró que la contratante había incumplido con el pago de la estimación número uno y también reclamó el pago de gastos financieros derivados del incumplimiento.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. INCOMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria advierte que en el presente juicio carece de competencia para hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dado el carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas del contrato y de la normatividad aplicable al mismo.

Para arribar a la determinación antes anunciada, debe tenerse en cuenta que el actor señala que la contratante ha incumplido con sus obligaciones contractuales, específicamente porque sigue pendiente el pago la estimación número uno por \$510,285.35 (quinientos diez mil doscientos ochenta y cinco pesos treinta y cinco centavos moneda nacional).

El actor señala que el contrato del que derivó la obligación incumplida se registró con el número PS-INVF-036/2012-SC-DGOP firmado el diecinueve de octubre de dos mil doce y tuvo como objeto la elaboración de estudios técnicos, proyecto ejecutivo y manifiesto de impacto ambiental para la habilitación de infraestructura destinada a la disposición final de residuos sólidos urbanos en la localidad y municipio de Papantla, Veracruz. Con relación a este punto no existe controversia porque si bien, el contrato número PS-INVF-036/2012-SC-DGOP fue ofrecido en copia simple por el actor,¹ es un hecho que la autoridad demandada Dirección General de Obras Públicas perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas aceptó como cierto.²

En el apartado de *Declaraciones* del contrato en cita, específicamente en la fracción I, inciso f) se estableció lo siguiente:

¹ Visible a fojas 27 a 36 del expediente.

² Visible a foja 129 del expediente.



“QUE ACTUALMENTE SE CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, CON CARGO AL RECURSO DEL (FONDO DE DESASTRES NATURALES) CELEBRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZARON RECURSOS PARA ATENDER LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA OCURRENCIA DE LA LLUVIA SEVERA LOS DÍAS 23, 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009...”

El subrayado es propio de este fallo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de un contrato financiado con recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve. Se sostiene esta determinación a partir de la declaración asentada en el contrato de referencia, así como de las pruebas ofrecidas por el actor junto con su escrito de demanda.

De tales pruebas, se trae a colación la copia simple³ del oficio de doce de febrero de dos mil quince firmado por el Director de Infraestructura Urbana de la Secretaría de infraestructura y Obras Públicas del Estado y dirigido al administrador de la persona moral accionante. En ese oficio, se le hace saber que en relación con el trámite de pago de la estimación número uno reclamada en este juicio, la dependencia normativa federal (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), había efectuado algunas observaciones que hizo constar en un diverso oficio y que debían ser atendidas por la actora. Por esa situación, le devolvió la documentación relacionada con la estimación aquí reclamada a fin de atender las observaciones y estar en condiciones de obtener el visto bueno de la dependencia federal en cita.

Si bien el oficio anterior obra en copia simple, lo cual impide concederle un valor probatorio pleno, lo cierto es que constituye un indicio acerca de que el contrato que motiva el presente juicio de nulidad fue financiado con recursos de origen federal, tan es así que una dependencia federal tenía la responsabilidad de otorgar su visto bueno a

³ Visible a foja 75 del expediente.

las estimaciones derivadas de dicho contrato con base en la normativa federal atinente.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra en original el oficio DGIU/SPI/1207/2016⁴ de catorce de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y dirigido a la moral actora, por medio del cual le hacía entrega de la estimación número uno (sujeta a controversia), así como de toda la documentación de trámite derivada de la misma. Al respecto, la autoridad señaló que el motivo de la devolución era porque a la fecha de emisión del oficio en comento la dependencia federal no había dado respuesta a las diversas solicitudes de la dependencia estatal para que autorizara estudios complementarios al contrato PS-INVF-036/2012-SC-DGOP (motivo del presente juicio).

La documental anterior cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y junto con los elementos aquí analizados (las declaraciones del contrato y la copia simple ofrecida por el actor), generan convicción en este órgano jurisdiccional que en el contrato PS-INVF-036/2012-SC-DGOP se pactó que el origen de los recursos para financiarlo sería federal.

Ahora bien, según la regla tercera de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales⁵ publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil nueve éste se integra por los instrumentos siguientes: el fondo revolvente FONDEN, el Programa Fondo de Desastres Naturales y el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales.

Los recursos del FONDEN derivan del Presupuesto de Egresos de la Federación que año con año, desde que fue creado en mil novecientos noventa y seis se contemplan para tal efecto en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas.”

Como se dijo, el FONDEN es un ramo particular del ramo general presupuestario denominado “Ramo 23 Provisiones Salariales y

⁴ Visible a fojas 80 a 81 del expediente.

⁵ En adelante FONDEN.



Económicas”. De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria *ramo presupuestario* es la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos.⁶

Los ramos generales comprenden recursos asignados para atender propósitos específicos del gobierno federal o derivados de disposiciones legales o de algún mandato expreso de la Cámara de Diputados, o compromisos definidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

El caso específico del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas (dentro del cual se inserta el FONDEN), se trata de un ramo particular que es utilizado para canalizar recursos que se destinan a la atención de necesidades específicas y contingentes de carácter local o regional, o bien para cubrir rezagos en las mismas y que se transfieren por esta vía a los gobiernos locales en forma de subsidios o transferencias. Por esa razón, dentro del Ramo 23 se establecieron los rubros de Programas Regionales, Fondos Metropolitanos, Fondo de Apoyo a Migrantes y el FONDEN, entre otros.

En ese orden, la demanda tiene como finalidad lograr el cumplimiento de un contrato, en el cual se especificó que el origen de los recursos era el FONDEN previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año dos mil nueve, esto es, recursos federales que se asignan como subsidios por parte de la federación a los estados para que realicen acciones tendientes a lograr el desarrollo regional **sin que pierdan el carácter de recursos federales**.

Es decir, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que es la fuente de donde emana el fondo en mención, se estableció que los recursos que costearían el multicitado instrumento de política pública corresponderían al Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, el cual está considerado dentro del gasto programable de acuerdo con el artículo 4 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil nueve, sin dejar de advertir que dicho gasto programable está conformado por **las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población**, de conformidad

⁶ Artículo 2, fracción XL de Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria.

con el artículo 2, fracción XXVII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En otras palabras, los recursos del FONDEN del ejercicio fiscal dos mil nueve que fueron considerados como fuente de financiamiento para pagar las obligaciones derivadas del contrato PS-INVF-036/2012-SC-DGOP son de origen federal.

Corroborar esta determinación, el hecho de que en la regla veinticuatro de las primeras Reglas de Operación del fondo en estudio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve⁷ se estableció que los recursos del FONDEN que se destinen a la reparación o restitución de la infraestructura pública se compondrían de recursos federales, estatales y municipales.

Además, se tiene que el contrato de obra pública con número PS-INVF-036/2012-SC-DGOP **tiene sustento en ordenamientos federales**, pues utilizan como fundamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ya que en el apartado de *Declaraciones* del contrato en cita, específicamente en la fracción I, inciso f) se estableció lo siguiente:

“QUE CONOCE CABALMENTE Y SIN DUDA AL RESPECTO, LAS NORMAS EN GENERAL PARA LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO ENCOMENDADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, SEGÚN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES...” (sic)

El subrayado es propio de este fallo.

De igual forma tanto la ley federal en cita como su reglamento son invocados por ambas partes para fundamentar las cláusulas que rigen el instrumento en cita, tales como aquéllas en las que se pactó lo relativo al ajuste de costos, al uso de la bitácora, a la rescisión del contrato y a la jurisdicción del mismo.

⁷ Visibles en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4997984&fecha=31/03/1999



Por tanto, se trata de un contrato en el cual, el origen de los recursos, así como la regulación del mismo es de origen federal. Por lo que, la competencia material no es de este órgano jurisdiccional de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”**⁸ Que, en esencia, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Criterio al que se encuentra vinculado este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, que al publicarse el viernes veintinueve de mayo de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, se consideró de aplicación obligatoria a partir del primero de junio de ese mismo año y el actor presentó su demanda el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. En otras palabras, antes de la presentación de la demanda, esta Jurisprudencia ya era obligatoria para este órgano jurisdiccional.

No deja de advertirse que en el presente asunto estamos en presencia de un contrato de servicios relacionados con obra pública y no en un contrato de obra pública en sí mismo, sin embargo, en la Jurisprudencia recién transcrita la Segunda Sala delineó la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del juicio de nulidad en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas,

⁸ Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009252, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1454.

adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Así, determinó la competencia de ese tribunal federal cuando se demanda el incumplimiento de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o municipios pues tomó en cuenta dos elementos, a saber, los recursos empleados (de naturaleza federal) y el marco normativo que rige la competencia de ese órgano jurisdiccional.

En el caso se surten ambos elementos, pues por una parte está acreditado que los recursos del contrato cuyo cumplimiento se demanda son federales y, por otra parte, el contrato encuentra su fundamentación en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su reglamento, habida cuenta del objeto del contrato que, entre otras cuestiones, consistía en elaborar el proyecto ejecutivo para la habilitación de infraestructura destinada a la disposición final de residuos sólidos urbanos en la localidad y municipio de Papantla, Veracruz.

Tampoco importa el hecho de que, en el caso las partes hayan pactado que para la interpretación y cumplimiento del contrato se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común, dado que la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia- no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares.

En suma, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no es competente para conocer del presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz en la que se prevé la improcedencia del juicio en contra de actos que no sean de la competencia de este Tribunal.

Finalmente, en el caso no resulta procedente la remisión de autos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**⁹

3. EFECTOS DEL FALLO

Se tiene por actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer del asunto; en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio con fundamento en el numeral 290, fracción II de dicho ordenamiento.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio en atención a las consideraciones que se hacen en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

⁹ Registro 2010356, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1042.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS